

Expediente: **785/19-I1**

Carátula: **BARONE REINALDI LUCIA LORENA Y OTRAS C/ FUNDACION MARIA DE LOS ANGELES POR LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **26/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279625421 - BARRIONUEVO, CESAR AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - ROMANO OCAMPO, CARLOS JAVIER-PERITO CONTADOR

23272105464 - FUNDACION MARIA DE LOS ANGELES POR LA LUCHA CONTRA LA TRATA, DE PERSONAS-DEMANDADO

27248450539 - BARONE REINALDI, LUCIA LORENA-ACTOR

27248450539 - FARIAS, MARIA ALEJANDRA-ACTOR

27248450539 - MICHELI, MARIA ELENA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 785/19-I1



H103024758166

JUICIO: BARONE REINALDI LUCIA LORENA Y OTRAS c/ FUNDACION MARIA DE LOS ANGELES POR LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE Q005-785/19-I1.-

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023.-

VISTO: para resolver la el pedido de sustitución de embargo y.

RESULTA

Mediante presentación de fecha 20/09/2023, la demandada solicita sustitución de embargo.

Manifiesta que en esta incidencia se produjo en la cuenta bancaria de Fundación María de los Ángeles un embargo por la suma de \$3.379.362 (pesos tres millones trescientos setenta y nueve mil trescientos sesenta y dos) que a su vez por el conocimiento de la presente causa y conversaciones con las apoderadas de las demandantes, podría ingresar otro embargo de un monto aproximado de (en mas o en menos) entre 7 u 8 millones de pesos.

Indica que el objeto del presente es de solicitar la sustitución del embargo ya efectivizado, y del que se va efectivizar, solicitando que se sustituyan los mismos por un automóvil camioneta CHEVROLET S10 2.8TD 4X4 LTZ A/T PICK-UP CABINA DOBLE DOMINIO MKN775, de propiedad de la fundación según se acredita con TÍTULO que en PDF se acompaña al presente, además de su Póliza vigente de Seguro de “La Caja” y fotografías del estado actual del rodado.

Acompaña valuación de la concesionaria GEMSA, atento al modelo, año y características de dicho rodado, el mismo tendría una valuación de mercado aproximadamente entre \$10.200.000 y \$10.900.000 todo lo cual puede ser corroborado por el tribunal con la referida concesionaria o con cualquier otra que entienda pertinente. Ello, atento al inciso 2 del art. 32 del CPL, que faculta a la sustitución de una cautelar de carácter preventivo cuando el interesado ofrezca bienes, valores o garantías suficientes para cubrir el monto embargado. Así también, el art. 277 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero, autoriza a requerir la sustitución de una medida cautelar por otra o por otros bienes del mismo valor, siempre que justifique el derecho del acreedor.

Hace la salvedad de que son valores de mercado, atento que los valores que habitualmente se pueden observar en los RNPA son siempre inferiores a los reales de mercado para las compras y venta de vehículos.

Alega que la solicitud tiene carácter de urgente toda vez que de no hacer lugar a lo peticionado, no solo se vería afectado el normal desenvolvimiento de la fundación en cuanto gastos corrientes (servicios, sueldos, gastos operativos, etc.) sino lo que es peor aún se cortarían de forma inmediata todo lo atiente a la asistencia de las víctimas del delito de trata de personas y de violencia lo cual, además de ser objeto de esta fundación desde hace más de 16 años, implicaría un daño irreparable para personas cuya vulnerabilidad socioeconómica nadie podría negar.

Sostiene que todas sus asistidas (victimas) quedarían sin la contención psicológica, legal, psicológica y económica que se presta habitualmente, con lo cual quedarían "a la deriva" dado que la efectivización de los embargos supra mencionados implicarían el cese de la actividad de esta fundación de forma casi inmediata. No es menor poner de resalto, que los 165 niños que asisten diariamente al CDIC Los Ángeles de María, quedarían sin la comida diaria (en muchos casos la única), y además sin la contención especializada que los asiste desde hace años.

Por ultimo sostiene que atento el monto del embargo, y teniendo en cuenta el valor real de mercado del bien que se ofrece en sustitución, no se advierte que lo aquí peticionado afecte ningún posible derecho sino que por el contrario, el bien ofrecido está prácticamente en la misma sintonía respecto de los montos reclamados y embargados.

Corrido traslado de ley la parte actora contesta mediante presentación de fecha 03/10/2023 rechazando el planteo deducido.

Indica que la demandada agrega el título de propiedad del citado automotor, una póliza de seguros contratado con la Caja de Seguros S.A. con un riesgo que cubre solo terceros completo (así figura) pero no acompaña constancia que trae la póliza de los riegos cubiertos y de los límite de cobertura, por lo que no se puede saber a ciencia cierta si, en caso de robo, incendio, daño total, que es lo que cubre, y en caso de daño parcial tampoco.

Por otro lado no acompaña el informe de dominio que determine que dicho bien se encuentra libre de otros gravámenes, lo que en un título de la vetustez que tiene el que presentan como prueba emitido el 16/04/2013, evidentemente no refleja la situación actual del mismo.

Manifiesta que se trata de un vehículo viejo (año de fabricación 2012) inscripto en el 2013, que ya tiene 10 años de antigüedad, no se demuestra el estado de conservación, lo que no supe las fotografías que se acompañan, no se conoce porque no lo dicen, la cantidad de kilómetros recorridos lo que determinará la vida útil de la unidad automotor, y no acompañan la VTV, ni un informe de perito mecánico que demuestre el estado, ni tampoco de valuación efectuado por un perito inscripto en la Corte Suprema de Justicia.

Alega que el valor asegurado según la póliza acompañada por la propia demandada, es igual a la suma de \$9.240.000, que tampoco alcanza a cubrir el importe ordenado embargar que asciende a la suma de \$ 9.865.309,73, con más la suma de \$2.000.000, por acrecidas, lo que totaliza la suma de \$11.865.309.73.-

Sostiene que el valor del bien ofrecido en sustitución, no solo debe ser de igual realización en iguales condiciones que aquello, lo que de hecho no lo es, pues el dinero no necesita ser realizado y estando en etapa de ejecución de sentencia es necesario el efectivo para pagar, un crédito que tiene eminente naturaleza alimentaria, sino además debe cubrir ambos importes, el del capital más las acrecidas.

Por último la pretendida justificación de la sustitución de que el embargo afectará el desenvolvimiento de los fines de la Fundación atinentes a la atención de la víctima de trata, etc., no se encuentra probado ni siquiera de manera indiciaria.

CONSIDERANDO

En primer lugar cabe aclarar que la parte demandada trata al embargo como preventivo, cuando surge de las constancias de autos que el mismo **ya es definitivo**, atento a que en la presente causa, se dictó sentencia definitiva en fecha 12/08/2022, la misma fue apelada y remitida a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y en la cual en fecha 18/05/2023 la Sala 4 admitió el

recurso de apelación deducido por la actora y dispuso "... I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por LUCÍA LORENA BARONE REINALDI, DNI n° 34.603.417, MARÍA ALEJANDRA FARÍAS, DNI N° 34.497.910 y MARIA ELENA MICHELI, DNI n° 37.957.565, en contra de FUNDACIÓN MARÍA DE LOS ANGELES POR LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 1095 de ésta ciudad capital. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de \$3.140.941,20 (pesos tres millones ciento cuarenta mil novecientos cuarenta y uno con veinte centavos) a favor de la Sra. Lucía Lorena Barone Reinaldi; \$2.812.941,62 (pesos dos millones ochocientos doce mil novecientos cuarenta y uno con sesenta y dos centavos, a favor de la Sra. María Alejandra Farías y \$3.911.426,91 (pesos tres millones novecientos once mil cuatrocientos veintiséis con noventa y un centavos), a favor de la Sra. María Elena Micheli, por los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, vacaciones año 2018, vacaciones proporcionales año 2019, SAC proporcional, multa art. 2 ley 25.323, multa art. 15 ley 24.013 y diferencias salariales, reclamados por cada una de las actoras..." Además condeno al pago de honorarios regulados a la Dra. Graciela Verónica Zotes.

Los autos fueron devueltos al juzgado de origen y en fecha 02/08/2023 se intimó a la demandada al pago del capital en el plazo de 10 días conforme las disposiciones del art 145 y cctes del CPL, sin que hasta la fecha la demandada, dieran en pago suma alguna.

Todo esto generó el embargo definitivo ordenado en fecha 08/09/2023 hoy cuestionado; porque se está en plena etapa de cumplimiento de la sentencia firme.

En otras palabras, no se puede dejar de tener en cuenta que el embargo (de dinero) cuya sustitución se pide (por bienes muebles registrables) no es un embargo preventivo, sino **definitivo** (sentencia 08/9/23), que fuera dictado o dispuesto a los fines de poder cumplir con **el pago ordenado en la sentencia de fondo que ha quedado firme y pasada en autoridad de cosa Juzgada**, por haberse cumplido los plazos del art. 146; ya que pese a estar debidamente notificada la parte demandada, no dio cumplimiento con la misma.

En ese contexto, admitir una sustitución de embargo (por bienes muebles), sería obligar a la parte acreedora a iniciar el trámite de realización de los mismos; con la dilación que ello implica. Es decir, al estar la sentencia de condena firme, trabado el embargo sobre dinero (definitivo), y vencidos los plazos para realizar el pago, lo que queda es hacer entrega a las acreedoras de las sumas embargadas (Art. 146 CPL); razón por la cual nunca podría -en esta instancia- admitirse la sustitución, ya que la misma impediría el cumplimiento de la manda legal ("**y se hará pago al acreedor de las sumas que se encontraren embargadas**" Art. 146 CPL).

En efecto, sería imposible -si se sustituye el embargo- hacer el pago que ordena la norma procesal; porque la obligación condenada consiste en "dar sumas de dinero", y no puede cumplirse con entrega de cosas muebles; ni tampoco podría admitirse que se deba proceder a la liquidación de esos bienes (con las dilaciones que sus trámites implican), para hacer el pago a las acreedoras/trabajadoras; sujetos de preferente tutela constitucional.

Finalmente, con respecto a lo manifestado que se vería afectado el normal desenvolvimiento de la fundación en cuanto gastos corrientes (servicios, sueldos, gastos operativos, etc.) sino lo que es peor aún se cortarían de forma inmediata todo lo atiente a la asistencia de las víctimas del delito de trata de personas y de violencia. Dichas manifestaciones no dejan de ser meramente "dogmáticas", ya que no están acreditadas por ningún elemento probatorio que justifique mínimamente lo manifestado; más allá que en esta instancia, la sustitución por "bienes muebles" luce manifiestamente inadmisibile.

Nuestra Jurisprudencia indicó que: *La justificación de la imposibilidad de desenvolvimiento de la empresa afectada, situación que pese a las razones expuestas por la demandada no aparece probada en autos ni siquiera en forma indiciaria. No se ha presentado ni siquiera un resumen de las cuentas bancarias que demuestre cuál es el volumen del movimiento de fondos que debe enfrentar la empresa en su giro comercial y que apunte a demostrar el posible desajuste o perjuicio económico - financiero que la cautelar dispuesta le provocaría.* (Excma. Cámara Civil en documentos y Locaciones. Dres.: FAGRE - COURTADE. Sentencia 127 de fecha 19/05/2022 Expte. 126/17 s/ Apremio).

En mérito a todo lo expuesto, teniendo en cuenta el estado procesal de la causa, el carácter alimentario de los créditos laborales, corresponde rechazar el ofrecimiento de embargo solicitado por la demandada. Así lo declaro.

COSTAS: Respecto de las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde sean impuestas a la demandada vencida (cfr. art. 161 y c/c del C.P.C. y C. de aplicación supletoria en el fuero).

Finalmente corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales, para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 20 de la ley 5.480).-

Por ello:

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR al pedido de sustitución de embargo peticionado por la parte demandada, conforme lo considerado

II.-COSTAS: a la demandada vencida

III.-HONORARIOS: Oportunamente.-

ARCHIVESE REGISTRESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 25/11/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.